



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**A2142-2023**

**Radicación n.º 98106**

**Acta 27**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de queja presentado por **CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PADILLA** contra el auto de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario que promovió el recurrente contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** y en el que se llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

César Augusto Gutiérrez Padilla promovió demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. en liquidación

judicial, Refinería de Cartagena S.A.S. y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., a fin de que se declarara que existió un contrato de trabajo con CBI Colombiana S.A. desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 11 de noviembre de la misma anualidad; la terminación unilateral y sin justa causa del contrato; que la «*bonificación de asistencia y demás bonos extralegales*» eran constitutivos de salario, y la culpa patronal por el accidente sufrido el 26 de febrero de 2014.

En consecuencia, solicitó se condenara a la demandada a reintegrarlo a un puesto de trabajo de igual o superior categoría al que venía desempeñando; al pago de salarios y prestaciones sociales; a la compensación de vacaciones, y bonificaciones legales y extralegales. Así mismo, al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y a la indemnización plena de perjuicios.

En forma subsidiaria, requirió el pago de las diferencias en los aportes al sistema de Seguridad Social; la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Por último, lo que se declare *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo de 6 de septiembre de 2018, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR que entre el demandante CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PADILLA y CBI COLOMBIANA S.A. existió

*una relación laboral desde el día 06 de febrero de 2014 y hasta el 11 de noviembre de ese año, que finalizó por vencimiento del plazo fijo pactado.*

**SEGUNDO:** DECLARAR que la bonificación de asistencia percibida por el demandante fue retributiva del servicio prestado y tiene carácter salarial.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a pagar en favor del demandante los siguientes conceptos:

*Por concepto de reliquidación del trabajo suplementario, de horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, al actor se(sic) le adeuda la suma de \$39.255 pesos.*

*Por concepto de primas de servicio, de le adeuda la suma de \$7.577 pesos.*

*Por concepto de las cesantías se le adeuda la suma de \$18.134 pesos.*

*Por concepto de intereses de cesantías se le adeuda la suma de \$2.119 pesos.*

*Y condenar a CBI COLOMBIANA S.A. reliquidar y cancelar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante toda la vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta los valores correspondientes al trabajo suplementario reliquidado, tal como se dejó expuesto.*

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar en favor del señor CESAR AUGUSTO GUTIERREZ PADILLA, la indexación monetaria sobre las sumas indicadas en el numeral anterior.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagar en favor del demandante las costas del proceso, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO:** ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. del resto de las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en la parte considerativa.

**SEPTIMO:** DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CBI COLOMBIANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** ABSOLVER a la demandada REFICAR y Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Las partes apelaron, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia de 29 de septiembre de 2021, resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, emanada por el Juzgado Segundo Laboral de del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PADILLA contra CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR S.A.**, en su lugar se dispone: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A de las pretensiones de reliquidación de trabajo suplementario, prestaciones sociales y aportes en pensión, como consecuencia de la incidencia salarial de la bonificación de asistencia, de conformidad con las anotaciones dadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV en favor de la demandada CBI COLOMBIANA S.A, de conformidad con las anotaciones dadas en precedencia.”

Inconforme con la anterior decisión, el demandante formuló recurso de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, al considerar que no tenía interés económico para recurrir, en tanto el monto de las pretensiones no concedidas ascendía a \$75.349.819, de modo que no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

El demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio, el de queja contra el auto mencionado, con fundamento en que el Colegiado de instancia se limitó a verificar las condenas que se concedieron y fueron posteriormente revocadas, sin tener en cuenta todas las condenas que solicitó en la demanda.

Mediante providencia de 25 de octubre de 2022, el juez de segundo grado no repuso el auto impugnado al considerar que el interés económico para recurrir correspondía a las condenas impuestas en el fallo singular, y revocadas por esa Corporación; además, lo referente a la sanción moratoria que fue apelada por el demandante, sumas que no superan los 120 salarios mínimos. En consecuencia, ordenó expedir copias con destino a esta Corte para surtir la queja.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, dispuso correr traslado por 3 días, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término en el que no hubo pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo a la fecha en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y,

respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia cuestionada. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL 467-2022)

Así, cuando es la parte demandante la que procura la casación del fallo del Tribunal, su interés económico se cuantifica única y exclusivamente respecto de las pretensiones que le hubieren sido negadas y que fueron objeto de inconformidad ante el juez de primer grado, es decir, aquellas que no fueron apeladas no pueden considerarse al momento de cuantificar el interés.

Esta Corte advierte, que la sentencia impugnada revocó totalmente las condenas impuestas por el *a quo*, el cual había accedido parcialmente a las pretensiones principales, a saber: (i) las diferencias dejadas de pagar correspondientes a trabajo suplementario, horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos; (ii) prima de servicios; (iii) cesantías; (iv) intereses sobre las cesantías; (v) diferencias por aportes al Sistema de Seguridad Social y, (vi) la indexación de las sumas adeudadas. No obstante, el demandante formuló el recurso de alzada y solicitó que se accediera a la sanción moratoria.

En estos términos, se procede a establecer el interés económico para recurrir en casación del demandante, así:

<b>VALOR DEL RECURSO (por pretensiones principales)</b>	<b>\$ 67.085,00</b>
Condenas expresas concedidas a recurrente y revocadas	\$ 67.085,00
<b>VALOR DEL RECURSO (por pretensiones subsidiarias)</b>	<b>\$ 53.636.344,02</b>
Condenas expresas concedidas a recurrente y revocadas	\$ 67.085,00
Aportes a pensiones	\$ 3.323,04
Intereses moratorios sobre aportes a pensiones	\$ 5.098,06
Aportes a salud	\$ 2.492,28
Intereses moratorios sobre aportes a salud	\$ 3.837,73
Indemnización de Art. 65 del CST	\$ 53.554.507,91
<b>VALOR DEL RECURSO (por pretensiones conjuntas)</b>	<b>\$ 21.855,75</b>
Indexación de condenas expresas	\$ 21.855,75

<b>CONDENAS EXPRESAS CONCEDIDAS A RECURRENTE Y REVOCADAS</b>	<b>VALOR</b>
Reliquidación trabajo suplementario	\$ 39.255,00
Primas de servicio	\$ 7.577,00
Cesantías	\$ 18.134,00
Intereses de cesantías	\$ 2.119,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67.085,00</b>

<b>VIGENCIA INICIAL PARA INDEXAR CIFRAS DE CONDENA EXPRESAS</b>	<b>VIGENCIA FINAL PARA INDEXAR CIFRAS DE CONDENA EXPRESAS</b>	<b>VALOR A INDEXAR</b>	<b>INDEXACIÓN</b>
2014	2021	\$ 67.085,00	\$ 21.855,75
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.855,75</b>

<b>MES DEL QUE SE RELIQUIDAN APORTES A PENSIONES POR VALOR DE RELIQUIDACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO</b>	<b>VALOR DE RELIQUIDACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO BASE DE APORTES A PENSIONES</b>	<b>TARIFA DE APORTES A PENSIONES</b>	<b>VALOR DE APORTES A PENSIONES</b>	<b>INTERESES MORATORIOS (Tasa mora diaria = 0,0592887%)</b>
jun-14	\$ 6.647,00	16%	\$ 1.063,52	\$ 1.644,47
jul-14	\$ 14.122,00	16%	\$ 2.259,52	\$ 3.453,59
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 3.323,04</b>	<b>\$ 5.098,06</b>
<b>MES DEL QUE SE RELIQUIDAN APORTES A SALUD POR VALOR DE RELIQUIDACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO</b>	<b>VALOR DE RELIQUIDACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO BASE DE APORTES A SALUD</b>	<b>TARIFA DE APORTES A SALUD</b>	<b>VALOR DE APORTES A SALUD</b>	<b>INTERESES MORATORIOS (Tasa mora diaria = 0,0592887%)</b>
jun-14	\$ 6.647,00	12%	\$ 797,64	\$ 1.247,54
jul-14	\$ 14.122,00	12%	\$ 1.694,64	\$ 2.590,19
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 2.492,28</b>	<b>\$ 3.837,73</b>

<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LOS PRIMEROS 24 MESES (APELACIÓN DE DEMANDANTE)</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Salario mensual base</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Días</b>	<b>Indemnización</b>
12/11/2014	11/11/2016	\$ 2.229.025,60	\$ 74.300,85	720	\$ 53.496.614,40
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA A PARTIR DEL MES 25 (APELACIÓN DEL DEMANDANTE)</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Valor base</b>	<b>Tasa mora diaria</b>	<b>Días</b>	<b>Indemnización</b>

12/11/2017	29/09/2021	\$ 64.966,00	0,0637436%	1.398	\$ 57.893,51
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 53.554.507,91</b>

De los cálculos que vienen de hacerse, encuentra esta Sala, que no erró el Tribunal al negar el recurso extraordinario de casación, pues resulta evidente que el interés económico para recurrir del demandante, no logra satisfacer el monto mínimo para esos efectos, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, 120 veces el salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Sin costas, por cuanto no hubo réplica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por **CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ PADILLA**, contra la sentencia de 29 de

septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** y en el que se llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**

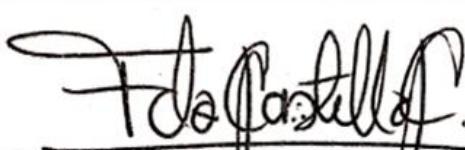
**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de Agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en estado n.º **137** la  
providencia proferida el **26 de Julio de 2023**.

SECRETARIA

Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **04 de Septiembre de 2023** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
el **26 de Julio de 2023**.

SECRETARIA